

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-10/2020.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. SERGIO CUÉLLAR URREA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE: **<EL ACUERDO POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS" DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020>**.

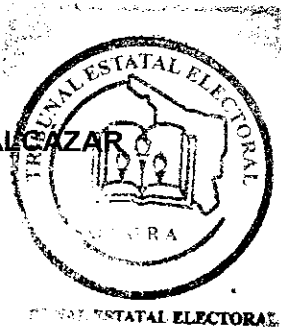
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE MÉRITO, EN VISTA DE QUE REÚNE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 327 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA.... SE PROVEE RESPECTO A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN OFRECIDOS POR EL RECURRENTE EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DE SU DEMANDA... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO EL INFORME CIRCUNSTANCIADO, HACIENDO LAS MANIFESTACIONES QUE SE ESTIMARON PERTINENTES... SE TURNA A LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA, PARA QUE FORMULE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN...



SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS, ASÍ COMO EN LA PÁGINA DE ESTE TRIBUNAL, EN EL APARTADO DE ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, nueve de noviembre de dos mil veinte, doy cuenta con escrito que contiene un Recurso de Apelación, suscrito por el C. Sergio Cuellar Urrea en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, constante de doce fojas por una sola de sus caras y anexo; de igual forma, se da cuenta con los oficios IEE/PRESI-0520/2020 e IEE/PRESI-0516/2020 de fechas seis y siete de noviembre del presente año, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales, en el primero de ellos se le tiene remitiendo el Recurso de Apelación antes mencionado y constancias de publicitación; en el segundo oficio, se rinde informe circunstanciado.

CONSTE.

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto para proveer sobre el escrito de cuenta (ff.5-17), suscrito por el C. Sergio Cuellar Urrea en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del **<Acuerdo por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Agrupación Política Estatal "Visión y Orden Sonora Vos" de fecha 30 de octubre de 2020>**; es procedente **admitir** el recurso de apelación de mérito, en vista de que reúne los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por ser el momento procesal oportuno, se admiten las documentales señaladas en el oficio número IEE/PRESI-0520/2020, de fecha siete de noviembre de dos mil veinte, (ff.02-03), signado por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del recurso de apelación presentado por el C. Sergio Cuellar Urrea, incluyendo copia certificada del acuerdo CG58/2020, (ff.28-45), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, visto el oficio número IEE/PRESI-0516/2020, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, téngasele rindiendo el informe circunstanciado y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.25-26).

Con base a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tórnese el presente recurso a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia,

para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto admisorio, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DE EL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

**HERMOSILLO, SONORA, A LA
FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

ASUNTO: Se interpone Recurso de
Apelación.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo por
el que se atiende la consulta
realizada ante este Instituto Estatal
Electoral y de Participación
Ciudadana, por la Agrupación
Política Estatal "Visión y Orden
Sonora Vos"

AUTORIDAD: Consejo General del
Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

Presente.

SERGIO CUELLAR URREA, representante propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana, personalidad que acredito con la constancia expedida por la
Secretaría Ejecutiva de dicho organismo electoral y señalando como domicilio
para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Colosio y Kennedy No.4,
CP. 83000, colonia Casa Blanca en la ciudad de Hermosillo, Sonora, así como
autorizando al C. Lic. Héctor Francisco Campillo Gámez; ante esta autoridad para
que intervenga en la tramitación del presente recurso en defensa de mis intereses,
con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 322 fracción II, 323, 326, 327, 329, 330, 348 y
352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
Sonora, que por medio del presente, vengo a promover el **RECURSO DE
APELACIÓN**, en contra del *"Acuerdo por el que se atiende la consulta realizada
ante este Instituto Estatal Electoral, por la Agrupación Política Estatal "Visión*

SIN TEXTO

y *Orden Sonora Vos*" de fecha 30 de octubre de 2020, aprobado por EL Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Para efecto de lo anterior, me permito dar cumplimiento a continuación, a los requisitos establecidos en el artículo 327 de la LIPEES:

- I. **Hacer constar el nombre del actor:** Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.
- II. **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Ya quedó precisado en el proemio de este escrito.
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso:** Para tal efecto, exhibo la constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC en el que consta que el suscrito cuenta con la designación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; ello con independencia de que mi personalidad se encuentra registrada ante el propio Instituto.
- IV. **Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada:** El *"Acuerdo por el que se atiende la consulta realizada ante este Instituto Estatal Electoral, por la Agrupación Política Estatal "Visión y Orden Sonora Vos"* de fecha 30 de octubre de 2020.
- V. **Señalar a la autoridad responsable:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VI. **Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado:** A juicio del suscrito, no se considera la existencia de tercero interesado alguno.
- VII. **Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados:** Estos requisitos quedarán cubiertos en los siguientes párrafos.

SIN TEXTO

HECHOS

1. Con fecha seis de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó unanimidad el acuerdo número CG14/2020, en el cual se dictó "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL A LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS "GRUPO G".
2. En fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputada y Diputados de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
3. En fecha quince de octubre del presente año, se presentó en oficialía de parte de este Instituto oficio número 01/101520, signado por el C. Francisco García Gámez, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal "VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS", donde solicita "Que se homologuen las fechas y términos legales que las agrupaciones políticas estatales tienen en la LIPEES, para registrar acuerdos de participación ciudadana para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en la elección a la Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos en relación a las fechas o plazos de que gozan los Partidos Políticos, habida cuenta de que a dichas agrupaciones se les deja en estado de indefensión para celebrar acuerdos con dos o más partidos políticos, limitándolas con esta disposición legal a celebrar acuerdos únicamente con un solo partido político".
4. Con fecha veintiséis de octubre del año en curso, se presentó en oficialía de parte de este Instituto oficio número 02/102620, signado por el C. Francisco García Gámez, en su carácter de Presidente de la

SIN TEXTO

Agrupación Política Estatal "VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS", donde insiste para que el Instituto Estatal Electoral, emita algún acuerdo o pronunciamiento respecto al escrito presentado el quince de los corrientes e identificado mediante oficio 01/101520, mediante el cual solicita que se homologuen las fechas o términos legales contenidos en el calendario electoral para registrar acuerdos de participación para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

5. Con Fecha 30 de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo que hoy se controvierte, el cual transgrede los preceptos jurídicos y me genera los siguientes agravios.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.

El acuerdo que se impugna, viola los artículos 9, 14, 16 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1, 3, 86, 87 y 101 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

AGRAVIOS

UNICO.- Lo constituye la indebida fundamentación y motivación en que incurre el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al resolver con la petición de la Agrupación Política Estatal (APE) denominada Visión y Orden Sonora (VOS), además de la violación al principio de congruencia en que incurrió la responsable que deja en estado de indefensión al partido que represento al no tener certeza legal respecto de la posibilidad de suscribir acuerdos de participación entre la posible alianza en que mi partido pueda participar y la referida APE.

SIN TEXTO

Las violaciones delatadas en que incurrió la responsable, generó una flagrante violación al derecho humano de asociación política que protege la Constitución Federal, del cual goza no solo la APE sino los militantes y simpatizantes de mi partido que eventualmente participarán en acuerdo con la referida agrupación política.

Bajo este contexto el artículo primero Constitucional señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte, tal y como se observa textualmente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Partiendo de lo anterior tenemos que, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora señala que en el estado de Sonora, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Federal, en los siguientes términos:

"...Artículo 1º.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

SIN TEXTO

Por lo que en términos constitucionales, toda persona tiene derecho a que se le proteja, respete y garantice su derecho humano de asociación política.

La APE, mediante escrito de fecha quince de octubre del presente año, se presentó en oficialía de parte de este Instituto oficio número 01/101520, signado por el C. Francisco García Gámez, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal "VISIÓN Y ORDEN SONORA VOS", donde solicitó se homologaran las fechas y términos legales con los que cuentan las agrupaciones políticas estatales en términos de la LIPEES para registrar acuerdos de participación ciudadana para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en la elección a la Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos en relación a las fechas o plazos de que gozan los Partidos Políticos, habida cuenta de que a dichas agrupaciones se les deja en estado de indefensión para celebrar acuerdos con dos o más partidos políticos, limitándolas con esta disposición legal a celebrar acuerdos únicamente con un solo partido político".

A partir de lo anterior, la responsable en su considerando 16, señaló que:

"De dichas porciones legales, podemos deducir, entre otros aspectos, que la condición para que una agrupación política pueda convenir una coalición o candidatura común, con algún partido político, es que el acuerdo de participación política deberá presentarse para su registro ante el Consejero Presidente del Consejo General, a más tardar 30 días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate; por lo que dicho termino no deja en estado de indefensión a las agrupaciones política solo les da un plazo diferenciado al que tienen los partidos políticos para registrar sus convenios de coalición o candidatura común.

La anterior determinación desde luego que transgrede en perjuicio de la APE y del partido que represento, el principio de legalidad en su vertiente de adecuada motivación, en tanto que el razonamiento o argumento por el que determina que los plazos previstos por la LIPEES para que las APEs puedan suscribir acuerdos de participación con candidaturas comunes o coaliciones, no las deja en estado de indefensión, bajo la justificación de que lo único que hace la ley es establecerles

SIN TEXTO

plazos diferenciados respecto a los que tienen los partidos políticos para registrar convenios de coalición o de candidatura común.

Lo erróneo del aserto del Consejo General deriva del hecho de que pasa inadvertido que la fecha límite para que las agrupaciones, en términos del artículo 87 de la LIPEES, puedan convenir o acordar su participación con partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, es de 30 días anteriores al inicio del plazo para la precampaña, es decir, el 15 de noviembre, sin advertir que, los plazos para que los partidos políticos registren sus convenios de coalición o de candidatura común, fenece en las siguientes fechas:

Registro de convenio de coalición para Gubernatura: 15 de diciembre de 2020

Registro de convenio de coalición para Diputados: 04 de enero de 2021

Registro de convenio de coalición para Ayuntamientos: 04 de enero de 2021

Registro de convenio de candidatura común para Gubernatura: 15 de febrero de 2021

Registro de convenio de candidatura común para Diputaciones: 03 de abril de 2021

Registro de convenio de candidatura común para Ayuntamientos: 03 de abril de 2021

Como puede advertirse, resulta por demás errónea la motivación del acuerdo impugnado en el sentido de que la fecha diferenciada a que alude, no deja en estado de indefensión a la APE y a cualquier partido político que quisiera suscribir un acuerdo de participación electoral como integrante de una coalición o candidatura común; ello porque resulta por demás obvio el hecho de que el plazo final para el registro por parte de los partidos políticos que participen en coalición o en candidatura común, excede el plazo para que las APEs puedan suscribir dichos acuerdos que lo es el 15 de noviembre, esto es, 30 días anteriores al inicio del periodo de precampaña en términos de la LIPEES.

Dicha discrepancia se traduce en una vulneración a la disposición constitucional y legal por la que existe una obligación del Instituto de respetar y proteger el derecho humano de asociación política, lo cual no atiende a la finalidad de la norma constitucional en tanto que se limitan los derechos políticos electorales de las APEs

SIN TEXTO

en relación a la participación en los procesos electorales bajo la suscripción de acuerdos con coaliciones o candidaturas comunes que, en su caso, se presenten.

Ahora bien, según podrá apreciarlo este Tribunal Electoral, en el considerando 18 del acto que se reclama, el Consejo General determinó que:

“...el Instituto Electoral carece de atribuciones para realizar modificaciones a los términos previstos en dicho ordenamiento legal, específicamente para homologar las fechas previstas en el segundo párrafo del artículo 87 de la ley referida, en relación con los plazos de que gozan los partidos políticos para suscribir acuerdos de participación, como lo pide el solicitante.”

Por lo que hace al primer argumento, en el sentido de que el Instituto Electoral carece de atribuciones para realizar modificaciones a los términos previstos en dicho ordenamiento legal, específicamente para homologar las fechas previstas en el segundo párrafo del artículo 87 de la ley referida, en relación con los plazos de que gozan los partidos políticos para suscribir acuerdos de participación, como lo pide el solicitante; es importante establecer que el Consejo General en forma mayoritaria, dejó de lado las facultades implícitas con las que cuenta el propio órgano máximo de dirección en términos de la tesis de jurisprudencia **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE, SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.

En ese mismo tema, resulta ilustrativo lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que uno de los fines del órgano electoral es velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente, por ello, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el referido organismo electoral.

Dichas facultades implícitas, en el caso concreto debieron implicar que el Consejo General como órgano máximo de dirección del Instituto, debió hacer lo

SIN TEXTO

jurídicamente necesario para, en términos del numeral 5º de la LIPEES, se protegiera el goce de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Las facultades implícitas a las que me he referido derivan precisamente de la facultad que tiene el Instituto desde su Consejo General para sustentar sus determinaciones en el referido numeral 5º ya citado, que previene que la presente Ley proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan.

En base a lo anterior, el Instituto debió ajustar los plazos legales para proteger y garantizar el derecho de asociación política de la APE y en general de todos los partidos políticos que tienen la posibilidad de convenir su participación en coalición o en candidatura común.

Por otro lado, contrario a lo establecido por la mayoría de los Consejeros, el Consejo General si cuenta con facultades para modificar plazos legales, incluso el propio Instituto Nacional Electoral reconoce tal facultad en el acuerdo identificado con la clave INE/CG187/2020 "POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021", en cuya argumentación, visible a fojas 30 y 33, determinó que Sonora se encuentra entre las entidades cuyas legislaciones locales prevén la posibilidad de realizar ajustes a los plazos previstos en sus legislaciones, para la realización de diversas actividades vinculadas a los procesos electorales estatales.

SIN TEXTO

Dicha facultad implícita, deriva del numeral 121, párrafo 1, fracción XXXIII, que previene la facultad o atribución de difundir, ampliamente, **las modificaciones a los plazos y términos del proceso, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación.**

Como puede verse, si el Consejo general tiene la facultad **explícita** de difundir las modificaciones a plazos legales que apruebe, se entiende como facultad **implícita** precisamente la de llevar a cabo dichas modificaciones, de ahí que resulte inexacto y falso lo concluido por el Consejo General en forma mayoritaria pues contrario a su determinación, dicho órgano máximo, cuenta con la facultad de modificar los plazos legales.

Esto es así, porque el Consejo General tiene la obligación de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales a su cargo, siempre que tal modificación sólo incida en su organización y se limite a una ocasión.

Además, debe considerarse que los plazos previstos en la LIPEES corresponden a casos ordinarios, en los que los mismos sean acordes con los principios constitucionales en materia electoral y la debida ejecución de los procedimientos electorales, siendo que, ante supuestos extraordinarios, como lo es la modificación de plazos por parte del INE en uso de su facultad de atracción debe permitirse que la autoridad electoral ajuste los plazos necesarios de manera excepcional, todo lo cual no consideró el Consejo General en forma mayoritaria.

Finalmente, denunció la indebida fundamentación en que se sustenta la determinación del Consejo General en forma mayoritaria al establecer como fundamento jurídico 22 de la Constitución Local y el artículo 102, fracción II, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tales porciones normativas hacen referencia a la prohibición de que las leyes en materia electoral no deban promulgarse ni publicarse, con por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, prohibiendo que durante el mismo no pueda realizarse modificación alguna; dejando de lado el Consejo

SIN TEXTO

General que la modificación que la APE solicitó no se trata de un acto legislativo de promulgación o publicación de una ley por lo que dicha referencia no debió establecerse.

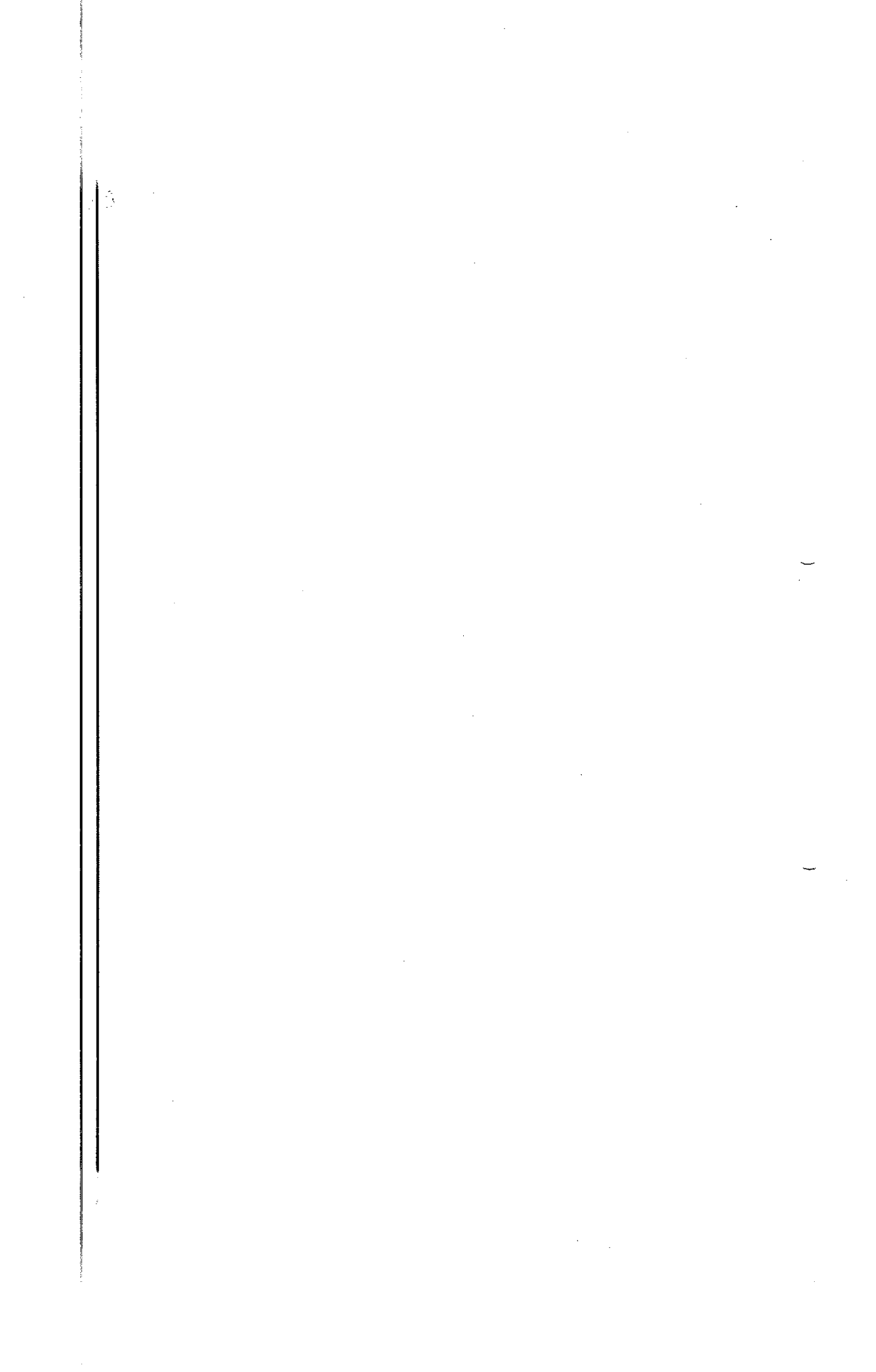
Así, a partir de los argumentos antes precisados, solicito a este Tribunal ordene al Consejo General a que realice los ajustes correspondientes a los plazos previstos para permitir que las APEs y en específico la denominada "Visión y Orden Sonora" pueda estar en posibilidad de que suscriba los acuerdos de participación con coaliciones y candidaturas comunes, ello con el fin de darle operatividad a cada una de las etapas del Proceso Electoral y con ello garantizar el adecuado desarrollo de las elecciones y proteja el derecho de asociación política de los ciudadanos que conforman la APE y el partido que represento.

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Por la naturaleza de la presente impugnación, que versa exclusivamente sobre puntos de derecho y estar plenamente acreditada la personalidad e interés jurídico por la responsable, omito presentar prueba alguna.

IX. Especificar los puntos petitorios:

PRIMERO.- Tenerme por PRESENTADO en tiempo y forma el presente recurso en contra del acto precisado en el proemio.

SEGUNDO.- Tenerme por designado al profesionista precisado en el proemio y como señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.



TERCERO.- Una vez sustanciado el presente recurso, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

X. La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Atentamente,



SERGIO CUÉLLAR URREA

**Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional
ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**

SIN TEXTO